

## **ORDENANZAS MUNICIPALES DE ABRUCENA, ALMERIA SIGLO XVI**

*Francisco Castelló Losada*

El presente trabajo tiene por objeto añadir una pieza más al conjunto del ordenamiento municipal andaluz, lo cual permitirá con el correr del tiempo afianzar nuestro conocimiento de la vida concejil y de la estructura económica de Andalucía en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Aunque, como después mostraré con más detalle, las ordenanzas que presentamos no tienen la amplitud y la riqueza de otras publicadas, creo que vale la pena darlas a conocer, no solo por su interés para la historia de Abrucena sino por los datos de economía rural que aporta a la comarca almeriense de Sierra Nevada. Si a primera vista el contenido de estos textos jurídicos no difieren mucho los unos de los otros, el estudio comparativo de las ordenanzas publicadas pondrán de relieve una línea común en base al nuevo concepto de municipio repoblado tras la expulsión morisca, así como significativas diferencias según su localización geográfica, demografía, economía y vicisitudes históricas.

### **1. ABRUCENA EN EL SIGLO XVI**

Durante el Reino Nazarita de Granada la villa de Abrucena es lugar fronterizo entre las coras de Peyyina y Elbira y situada al pie de la vía de penetración Granada-Guadix-Almería, sufre todas las inconcreciones propias de las tierras de fronteras.

Sometida a Guadix, será su virrey el que la rinda a los Reyes Católicos junto con las poblaciones vecinas de Abla, Calahorra, Fiñana, Abrucena, Gergal y cada una de ellas con los pueblecillos vecinos.

Mantendrá su total identidad morisca durante la primera repoblación, sometida a Guadix administrativamente y bajo la jurisdicción de Fiñana pero viviendo al amparo de toda una normativa propia que regulaba su vida cotidiana y su relación con las poblaciones, como se desprende de toda una serie de normas y litigios sobre aprovechamientos de aguas fechado en 1523, 1529 y 1533, basados, según consta en los protocolos, en una legislación preferencial otorgada por los reyes moros de Granada.

Pero sin duda este status debió durar hasta poco antes de la primera mitad del siglo XVI. A partir de esos momentos empieza a tomar identidad en el Reino de Granada el espíritu de sublevación de las Alpujarras.

No quedó exenta Abrucena de la ola de motivos y circunstancias que engendraron el levantamiento. Formada por una comunidad morisca se vio incitada a la rebelión como lo recoge Marmol Carvajal:

“Motivados por tres cuadrillas de monffes, enviados por el Gorriz, cabecilla de Ohanez, Abrucena se une a la rebelión el tercer día de Navidad y después de destruir la iglesia y matar a los habitantes cristianos, envían a sus esposas e hijos a las Alpujarras y ellos se fueron a levantar a la villa de Fiñana, pensando en ocupar la fortaleza dado que sabían no contaba con gente de guerra dentro mas no lo consiguieron porque sus habitantes no se les quisieron unir...”

Sofocada la sublevación de la comarca por el Marqués de los Vélez, el agotamiento era extremo, como veremos más adelante. No obstante la pacificación de Abrucena y su entorno debió anticiparse al resto.

El día 18 de Enero de 1570 Don Pedro de Castro, en nombre de S.M. el rey Felipe II, otorga escrituras de propiedad a los nuevos pobladores de Abrucena: “...de casas, viñas, tierras, hazas, huertos y olivares que fueron de los moriscos habidos o llevados cautivos....excepto de los molinos de pan o aceite...”, obligándose a pagar en censo perpetuo 370 ducados que montan 288.750 maravedís. A pagar, dos partes el día de Todos los Santos y el tercio restante, el día de S. Juan de todos y cada uno de los años. Firmaron como testigos Hernando de Arriola, Santos de Baza y Damasio de Salazar; los contadores de la Real Hacienda Antonio Terrada y Martín Perez de Arriola y el Licenciado Don Pedro de Castro.

No hay testimonio en los archivos de la Real Chancillería de Granada del Libro de Repartimientos y Apeos de Abrucena pero en la ordenanza 23

existe el indicio siguiente: "...de como este lugar se apeó por sierra al principio..." Así mismo, no es extraño que ciertas poblaciones quedaran sin ellos. Hagamos la consideración que los dos pueblos colindantes a Abrucena, a un lado y al otro, Abla y Fiñana si poseen Libro de Apeo y que el 80% del actual término municipal de Abrucena son montes, que según un documento de montes de 1805 queda en propiedad comunal desde 1590.

En el censo Eclesiástico de ciudades, villas y lugares del Reino de Granada de 1585-1586, la villa de Lauricena, perteneciente al obispado de Guadix, aparece con un censo de 60 vecinos. El censo Real de 1594 le adjudica 138 vecinos.

Hemos recogido de una Carta de Poder, fechada el 28 de Enero de 1580 y de estas mismas ordenanzas una relación de 67 vecinos cuyos nombres y orígenes fueron publicados en nuestra obra: "Aproximaciones a la historia de Abrucena"

En los 24 años que median entre la firma de las Escrituras a los nuevos pobladores y la aprobación de las Primeras Ordenanzas Municipales, las condiciones de vida no fueron fáciles para los nuevos vecinos. La tierra era muy pobre, las haciendas y heredades ruinosas tras la sublevación, el peligro de los bandidos moriscos en la sierra despueblan cortijos y alquerías. Los inviernos rigurosos con copiosísimas lluvias en primavera. Malas cosechas y el fantasma del hambre y de las epidemias. El 22 de junio de 1584 la Corona ordena la distribución de veinte mil fanegas de trigo en los obispados de Guadix y Almería.

La economía de Abrucena era esencialmente agraria y giraba en torno a la explotación de sus montes de encinas y a los cultivos del cereal, vid, olivo, hoja de moral y frutos de huerta. En función de todo ello la actividad productiva de la villa se orientaba hacia el sector primario configurando una economía de autoabastecimiento.

Ha de hacerse constar la sensible superficie de tierra de labor beneficiada por el regadío. Una acequia madre procedente de las fuentes de la sierra y todo un entramado de acequias secundarias configuraban, sin duda alguna, la principal riqueza de estas tierras. Mención especial ha de hacerse del Libro de aguas, citados en estas ordenanzas y hoy perdido o extraviado.

Dos molinos de harina y uno de aceite, pertenecientes a la Corona, formaban su elemental industria, administrada por el Concejo que permitían un incipiente comercio de los excedentes de aceite. Debe tener también una cierta mención la venta de seda a las hilaturas de Almería y Guadix.

En la misma situación que la agricultura se hallaba la ganadería formada por animales de labranza, ganado cabrío, lanar y cerda que contribuían a las necesidades más absolutas de la población.

## FORMACION DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Con objeto que entre los pobladores, a quienes se daban los lugares en propiedad no hubiera pleitos y contiendas sobre términos, aguas, suertes y sobre cualquier otra duda o diferencia, se daba jurisdicción sobre todo ello al Concejo de Población.

A mediados del siglo XVI, las necesidades financieras de la Corona encontraron en la venta masiva de jurisdicciones un medio eficaz para aumentar los ingresos de la Hacienda.

Abrucena se constituye en municipio repoblado, se le otorgan escrituras, debió de apearse su término y hasta que Felipe II confirmó las ordenanzas el 9 de Marzo de 1596, como es lógico se regía por las ordenanzas de Fífana.

Un primer paso se da con la redacción de un cuerpo de veinticuatro artículos y un preámbulo con la justificación de las ordenanzas, que queda concluido el 28 de Enero de 1596. El 9 de Marzo del mismo año quedan aprobadas previa lectura, rectificación y confirmación del Concejo de vecinos de Fífana y de Abla por tener algunos vecinos de este último lugar heredades en Abrucena.

Estas ordenanzas que presentamos a continuación son copias de los originales, hoy perdidos, fechadas en la ciudad de Guadix el día 2 de Agosto de 1701 y signadas por el notario público Antonio Ruiz Valdivia a pedimento y requerimiento de Diego Arroyal, vecino de Abrucena que dijo tener poder de la Justicia, Regimiento y vecinos de la dicha villa. Forman un cuadernillo de 29 folios de papel, escritos a dos caras. Su estado de conservación no es muy bueno, con manchas de humedad y algunas páginas roídas, impiden la lectura total del contenido.

### 3. BREVE ANALISIS DE SU CONTENIDO

Aparecido el Municipio de Abrucena partiendo de unos acontecimientos históricos comunes a otros municipios del Reino de Granada, el ordenamiento municipal de Fífana no posee ya una adecuación jurídica a

la nueva situación de Abrucena como municipio repoblado. No obstante permanecerá vigente desde 1570 hasta 1596 en que se conceden estas ordenanzas.

Estos 26 años jugarán un papel fundamental hacia la pronta separación de jurisdicciones. Fiñana cometerá toda clase de abusos en la aplicación de las penas en las denuncias hechas por los vecinos de Abrucena para conservar su patrimonio muy deteriorado por la pobreza de la tierra y las adversas condiciones climáticas que asolan la región en el último tercio de siglo.

El objetivo que se persigue con la redacción de las ordenanzas, indicado por el rey en el preámbulo de la confirmación: "... por cuanto ser la tierra y arboleda esteril y de poco fruto y aprovechamiento a causa de lo cual los vecinos estan muy pobres y necesitados de tal manera que a penas tienen caudal para pagar el censo al Rey Nuestro Señor y de estas dichas necesidades es tambien causa los muchos daños que hacen los ganados asi de los dichos lugares como de Fiñana y otros forasteros del marquesado del Zenete(...) en los sembrados y barbechos en que se estan (...) que es grande daño el ollarlos el ganado viñas y olivares y otros arboles frutales sin que hasta ahora se haya sido posible haber remedio por que la dicha justicia de Fiñana solo cobra la parte de las penas de denunciaciones que ha parecido empobreciendo mas a los vecinos sin satisfacer los daños a partes dejandose los panes perdidos y las acequias desvaratadas con las travesias de los ganados de suerte que no se pueden regar las heredades y se pierde a esta causa la hacienda del Rey Nuestro Señor...", muestra que nos encontramos ante unas ordenanzas parciales. Desde este punto de vista no admitirían comparación con las ordenanzas de Fiñana que debían regular todos los aspectos de la vida local. En rigor, las ordenanzas de Abrucena que presentamos, sólo afectan a un punto fundamental: la conservación de su patrimonio agrícola, ganadero, forestal y sobre todo a su arterial red de acequiado, vida abundante de una tierra pobre.

Puesto que a diferencia de otras ordenanzas, las de Abrucena no aparecen divididas en títulos y capítulos que expliquen su contenido, damos a continuación un posible esquema de clasificación, sin entrar en el análisis de cada ordenanza.

### **Ordenación del sistema de regadío.**

a) aplicación de un tercio de todas las penas e infracciones al reparo del acequiado. (Ord.I)

b) días y horas que corresponden a cada suerte. Nombramiento del repartidor. Libro de repartimiento de aguas. (Ord.IX)

c) Empleo de la acequia principal y normas en caso de rotura de ésta. (Ord.X) Reparto por igual de la merma de agua en caso de rotura. (Ord.XVIII).

d) Limpieza de las acequias y brazalcs. (Ord.XVII).

### **Protección de los sembrados.**

a) entrada del ganado de cerda en sembrados: prohibición, tiempo de pastoreo en la vega y número de cabezas.(Ord.I). Prohibición de apacentar el ganado vacuno en sembrados y su guarda por vaqueros. (Ord.II). Igualmente del ganado cabrío y obligando a usar caminos y veredas, como antiguo, en sus desplazamientos. (Ord.III). Igualmente del ganado lanar y contra los destrozos de la fábrica del acequiado. (Ord.IV). Prohibiendo el libre campeo de caballos, mulos y asnos (Ord.V). Ordenando se utilicen los abrevaderos acostumbrados para evitar destrozos en acequiados y sembrados. (Ord.VI).

b) Maltrato de frutales por jovenzuelos mal criados. (Ord.XII). Sobre los daños que la caza realiza en los regadíos y secanos de la sierra ordenando turnos de vigilancia. (Ord.XXIII). Vallado de parrales y regulando la quema del rastrojo. (Ords. XI y XIX). Obligando a emplear caminos y veredas y prohibiendo el paso del ganado por sembrados y heredades. (Ord.XVI).

### **Protección de la ganadería y riqueza forestal.**

a) una simple lectura de estas ordenanzas nos da una idea de la primacía agrícola sobre cualquier otro sector económico. No obstante la regulación de la protección de los sembrados contra la ganadería, en las mismas prohibiciones, va delimitando los lugares de pastos, la cantidad de cabezas, guarda, abrevaderos, caminos y veredas, y en tiempos determinados, el empleo para pastos de diversas tierras y frutos. No hay artículos concretos en estas ordenanzas hacia la protección ganadera excepto la (Ord. XV) sobre la guarda del ganado cerril por vaqueros y la (Ord. VIII) sobre las colmenas.

b) productos forestales: protección de los chaparros y encinas, prohibiendo cortar leña, regulación del tiempo de recogida de la bellota. (Ord. XIII). Regulación del aprovechamiento, para la construcción y aperos de labranza, de las maderas de fresnos y almeces y sobre su repoblación (Ord. XIV). Responsabilidad de padres y amos sobre los destrozos en los árboles por sus hijos y criados. (Ord. XII). Sobre la protección de los morales. (Ord. VII).

### **Cargos Municipales.**

Los encargados de los molinos de pan y aceite que pertenecen a la corona vienen obligados a tenerlos en buen estado. (Ord. XXI). Responsabilidad del almotacen en pesas y medidas. (Ord. XXI). Sobre los encargados de abastos de pan, aceite, carne y pescadería exigiéndoles responsabilidad diaria. (Ord. XXII). Sobre la honradez que ha de observar el Concejo en los nombramientos de los encargados de los pósitos de pan, mayordomos, repartidores de agua y veedores. (Ord. XXIV).

**BIBLIOGRAFIA**

-Cabrillana Ciezar. Nicolás. Aportaciones a la historia rural de Almería en el siglo XVI. Cuadernos de historia CSIC Madrid 1977.

-Castelló Losada. Francisco Aproximaciones a la historia de Abrucena Almería 1988.

-González T. Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI. Madrid 1829.

-González Giménez M. Ordenanzas del concejo de Carmona. Sevilla 1972. Ordenanzas del concejo de Córdoba. Sevilla 1975.

González Gomez A. Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera.

-Oriol Catena Repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos. Bol. Univ. de Granada.

-Quintanilla Raso M<sup>a</sup> Concepción. Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres. Hist. Inst. Doc. Sevilla.

-Sánchez Martínez y Sánchez Caballero. Ordenanzas municipales de Linares. Córdoba 1976.

-Ulloa M. La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II. Roma 1963.



## APENDICE DOCUMENTAL

### I

1596, marzo, 9, Madrid Copia. 1701, agosto, 2, Guadix, Granada.  
Ordenanzas municipales conferidas por Felipe II a la villa de  
Abrucena.

Arch. Mun. de Abrucena.

(...) Sepades que Alonso de Navarrete en nombre del Concejo Justicia y Regimiento y Vecinos del lugar de la Brucena Jurisdizion de la villa de Fiñana nos hizo relacion que para la guarda y conserbacion de sus terminos como nuevos pobladores ansian poseer unas ordenanzas de que hacian presentacion y por ser utiles y provechosas y no poder pasar sin ellas nos pidió y suplicó las mandasemos ser aprobar y confirmar o como la nuestra merzed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon e nos tubimoslo por vien por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos bais a la dicha villa de Fiñana y hagais juntar el Ayuntamiento de ella como lo ande uso y de de costumbre y asi juntos las mostreis y hagais leer esta mi carta y las dichas ordenanzas que desuso se hacen mencion y originalmente vos seran mostradas firmadas de Alonso de Vallejo mi scrivano de camara y uno de los que en el nuestro Consejo residen y platiqueis y confirais sobre lo en ellas contenido y recivan los votos y contradiziones que sobre ello ubiere y esto fecho bais al dicho lugar de la Brucena y hagais juntar el conzejo e vezinos del conzejo avierto como lo an de uso y de costumbre y asi juntos hagais la misma diligencia que se os manda hazer en la dicha villa de Fiñana y llamadas e oydas las partes a quien toca agais ynformacion y sepais si las dichas ordenanzas son utiles y probechosas para el dicho lugar y vezinos del y si se deben enmendar añadir o quitar alguna cosa de ella y si las penas en ellas contenidas son justas o excesibas y si se deben aplicar a quien y como por ellas se aplican y de que manera y de confirmarse o no las dichas ordenanzas que utilidad y probecho y daño o perjuicio se seguiria y a quien y como y por que causa y que es lo que mas conbiene que sobre se haga y probea y de todo lo demas

que se vieredes se deve acer la dicha ynformacion y avida escrita en linpio signada zerrada y sellada y en manera que haga fee justamente con V<sup>o</sup>xo parecer de lo que en ella se deve probeer y contradiziones si las ubiere y las dichas ordenanzas lo enviad ante los del nuestro Consejo para que por ellos visto se probea lo que sea justicia...

(I)

Primeramente ordenamos que el ganado de zerda no entre ni pueda entrar en el azequiado y arbolado del dicho lugar en ningun tiempo del año para siempre jamas salvo en el agosto para comer la espiga que queda perdida el ganado conzejil donde todos los vezinos tengan parte como tienen en los rastros con que en la tal manada no pueda tener cada vezino mas de hasta nueve cavezas y de halli a bajo y esta entrada a de ser fuera de guertas y olivares aunque tengan restros no llegando quinientos pasos de los pagos de las viñas teniendo primero lisenzia de los alcaldes del dicho lugar desde que dia an de entrar y quando an de estar y limitarles el tiempo porque en el dicho lugar por la cria de la seda se recogen las mieses unos años mas tarde o temprano que otros con que el primer dia de octubre salgan de la vega y los que de otra manera entraren si fueren de treinta cavezas arriba tengan de pena trescientos maravedis y los alcaldes le condenen a los dueños en ellos y en el daño que obieren fecho por cada vez que lo contrario hizieren y si fuere de treinta cavezas avajo la cantidad que fuere en diez maravedis cada caveza y el daño los quales sean de aplicar si fueren denunciados a pedimento de parte la tercia parte para la fabrica de la azequia principal de este dicho lugar y la otra tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para los alcaldes que lo sentenciaren ante el scrivano del Conzejo del dicho lugar y si no fuere la denunciacion a pedimento de parte pertenezcan las dos partes a la dicha fabrica de la azequia prinzipal del dicho lugar por ser como es tan mala y venir por tantas cuestas y peñascos y ronperse tantas vezes al año lo qual a sido causa de yrse muchos pobladores a otras partes a poblar y queremos que todas las partes de penas de ordenanzas se gasten y apliquen a la dicha fabrica y reparo de la dicha azequia para que de argamasa y obra firme se asegure algunos pasos donde el agua se pierde pues de ello se sigue tanta utilidad a la real hazienda y conserbacion de la dicha poblacion del dicho lugar pues no valen las heredades del dicho lugar mas que lo que vale el azequia por ser tan agra tierra por donde viene y aver tanta distancia de la presa de ella hasta el dicho

lugar y para lo suso dicho ordenamos y mandamos que para la dicha fabrica y reparo de la dicha azequia se nombre cada año un depositario y obrero de la dicha azequia que tenga un libro en que se asienten todas las partes de penas y otras cosas que por los alcaldes se mandaren aplicar y rubricadas las partidas por el scrivano del Conzejo o los alcaldes para que se gasten con interbenzion del Conzejo del dicho Lugar en el reparo por el qual libro se sepa como se va gastando y tan bien se asiente en el dicho libro el aprecio de daño que los apreciadores declararen con dia mes y año y de quien y a donde y que cantidad y de que ganado fue hecho el dicho daño el qual depositario a de tener de salario la dezima parte de todo que en el se depositare para que por el dicho libro parezca que los alcaldes y cada qual de ellos an hecho lo que son obligados y sea guardado la vega y arboleda y viñas y todo lo demas como se les manda por la nueva pragmática en el capitulo trece de ella y por que tambien de mas y linde del dicho ganado que anda en manadas se crian destacan algunas reses del dicho ganado y las sueltan por las calles y las azequias y brazales de junto al dicho lugar ordenamos que tengan de pena medio real de cada caveza y el daño a la parte aplicado como es dicho y ordenamos que tengan las personas que fueren denunciados seis dias de termino para descargarse de la demanda que en razon de la pena y daño se le hiziere cargo anse en esta partida como en las demas y si los dichos alcaldes que son o fueren no ejecutaren la dicha pena que sean condenados en ella en residencia todo aplicado a la fabrica de la dicha azequia

(II)

Iten el ganado bacuno que tambien haze mucho daño en los sembrados y viñas y guertas y olivares y morales ordenamos que en ningun tiempo del año puedan andar ni apazentar en ninguna parte de las dichas siendo zerriles y si fueren de aijada podran andar no haziendo daño andando con cada par un hombre que los guarde en los eriales en dando de mano de arar y en los ribazos sin azer daño y si fueren en tiempo que los morales tengan oja no puedan apacentar los dichos pares de vajo de los dichos morales sino fuere que esten arando el vancal o bancales que tengan morales los saquen luego como desunçan o a lo memos los aparten de los morales demanera que no ramoneen en ellos durante tubieren oja o los tengan mancomados con una cuerda desde la mano al cuerno que no pueda alzar la caveza a los morales y puedan comer la ierba con que se prohiben en viñas que en ningun

año ni en olivares puedan entrar salvo el día que las tales heredades se labren que en tal caso no podran ser menos con que luego como desunçan las sequen fuera y si fueren bacas y tubieren veceros los tengan atados asta que las madres se desunçan sopena de diez maravedis por cada vezerro que andubiere suelto como dicho es y por cada par que exzediere de los que dicho es tenga una pena de real cada par de noche y medio real de día y el daño que obiere hecho a la parte aplicado si fueren denunciados a pedimento de parte aplicado como se contiene en el primer capitulo de esta ordenança ante el scrivano de el Conzejo del dicho lugar y si fuere manada de treinta cavezas arriba se condenen por los alcaldes en trescientos maravedís y en el daño que obieren hecho y aplicado como dicho es y hallandole en los dichos azcquiado ... que el dueño del tal ganado se de fuera del dicho lugar.

(III)

Iten porque tambien el ganado cabrio haze mucho daño en todo genero de arbolado y azequiados ordenamos que en ningun tiempo del año para siempre jamas no puedan entrar en los dichos azequiados ni cruzar la azequia principal del dicho lugar sino fuere por sus puentes que tengan hechos como fue uso en tiempo de los moriscos que eran vezinos del dicho lugar y no se parar apanzentar en el rostro de la dicha azequia so pena que el ganado que de atravesia o pazentando fuere hallado en la dicha azequia o en otra parte de lo arriva contenido si fuere de treinta cavezas arriba los alcaldes del dicho lugar con el scrivano del Conzejo les condenen en doscientos maravedis y las costas y el daño que en la dicha azequia o heredades obieren hecho y si fuere de esta cantidad a vajo seis maravedis por caveza y todo mandallo y aplicallo pagar lo qual a de ser si fuere hecha la denunciaçion del tal ganado a pedimento de parte en heredad agaña pertenezca la tercia parte a los dichos alcaldes y la tercia parte el denunciador y la tercia parte a la fabrica y reparo de la dicha azequia y si fuere en la azequia principal pertenezcan las dos partes a la fabrica de la dicha azequia y la otra tercia parte a los alcaldes que lo sentenciaren y que quando el dicho ganado cabrio ubiere de cruzar de una sierra a otra sea por las veredas y carreras acostumbradas so la dicha pena y si el ganado enfermaren piden los dueños coto a los alcaldes y se les mande dar porque no peguen el mal al demas ganado del lugar so pena de pagar el pejuizio a las partes y de trescientos maravedis al tal señor de ganado si no pidiere el coto a los

dichos alcaldes antes que otro ganado reziva detrimento por la dicha enfermedad.

(IV)

Iten porque tambien el ganado de lana haze notable daño porque hasta aqui a andado siempre en los azequiados de este dicho lugar diziendo los dueños que es permitido que ande en los dichos azequiados y esto por ser de Fifiána el dicho ganado y de forasteros de lo qual la azienda del rey nuestro señor rezive y se haze en ella mucho daño y para obviar este ynconveniente que es grande ordenamos que en ningun tiempo del año para siempre jamas no entre en ningun tiempo del año en azequiado de este dicho lugar sopena de tresientos maravedis por cada vez que hallaren en los dichos azequiados manada o atajo y el daño que hizieren mandallo pagar a las partes y porque el dicho ganado es de personas poderosas y que si de los alcaldes tienen apelacion destruiran las dichas heredades y azequias como asta aqui y para remedio de esto conviene que los dichos alcaldes con un scrivano del Conzejo ejecuten la pena de los dichos tresientos maravedis sin embargo y aplicados como dicho es a la fabrica de la azequia alcaldes y denunciador si fuere a pedimentos de partes y si no la dos partes a la dicha azequia como dicho es—Y porque tambien suelen poner las majadas de los dichos ganados de lana junto a las viñas para que los mastines del ganado se mantengan y alimenten de las ubas de las dichas viñas ordenamos que por cada perro que la guarda de las dichas viñas hallare comiendo ubas los dichos alcaldes les condenen en un real aplicado como dicho es y en el daño que se apreziare que obiere hecho al dueño de la viña donde fuere hallado y que en tiempo de dichas ubas no se pueda poner hato de ganado media legua del pago de la viñas por el mucho daño que los pastores y mastines hazen en las dichas viñas sopena de tresientos maravedis aplicados como dicho es.

(V)

Iten porque tambien hazen mucho daño el ganado cavallar mular y bagajes menores dejandolos sueltos en los sembrados y guertas y viñas ordenamos que el tal vestiaje que andubiere suelto haziendo daño yncurra en pena de un real de noche y medio de dia por cada caveza de mular y cavallar y de bagajes menores siendo de un año arriba en medio real de

noche y un cuartillo de día y en todo el daño que obiere hecho para la parte damnificada y esto aplicallo como se tiene en el capitulo primero de esta ordenanza lo qual sentencien los dichos alcaldes con el scrivano del Conzejo.

(VI)

Iten porque tambien hazen daño en los morales del pago de la fuente (...) porque aviendo como ay el dicho pago una balla de argamasa y una fuente ordinaria que en ella se recorre para el riego del dicho pago (...) de dar agua al ganado entran y se comen con el los morales y desbaratan las azequias estando de alli el abrevadero acostumbrado mas de quinientos pasos ordenamos que ningun genero de ganado entre a dar agua a la dicha fuente por el mucho daño que en ella se haze sopena de doszientos maravedis si no fuere el ganado de la arada quando por alli cruzare a labrar aplicados como dicho es y los alcaldes les condenen en ellos con su scrivano del Conzejo.

(VII)

Iten porque tambien hazen mucho daño los bueies de los carreteros que pasan a Almeria en los morales del dicho pago y en el de las paratas en su calor de dar agua se estan apazentando en los dichos morales de que se sigue mucho daño y menoscavo a la real azienda del rey nuestro señor ordenamos que los dichos carreteros den agua donde es costumbre y luego sin separarlos saquen de todo lo azequiado so pena de un cuartillo por cada buey y el daño que hizieren a las azequias que desvarataren hazellos a su costa y los alcaldes lo sentenzien y condenen en suso dicho y esto aplicallo como dicho es en el capitulo primero a los alcaldes las tercias partes denunciador y fabrica de la azequia las dos.

(VIII)

Iten porque tambien hazen daño tener las colmenas junto a los pagos de las viñas porque hazen daño las avejas en las uvas ordenamos que en ningun tiempo que las dichas viñas tengan fruto que es desde el día del señor Santiago hasta el día primero de noviembre de cada año no pueda nadie tener colmenas un quarto de legua de las viñas de la (...) so pena de seis

maravedis por cada una y a este respecto toda la cantidad que fuere y los alcaldes le condenen en la dicha pena aplicada como dicho es por tercia parte y esto aplicallo y mandallo pagar ante el scrivano del Conzejo y en las demas partes las pueden tener libremente.

(IX)

Iten porque tambien les venia mucho daño a los vecinos del dicho lugar en el repartimiento del agua para que nadie reciva agravio ordenamos que por quanto este lugar tiene partida el agua de riego de las tierras y heredades por iguales partes dandole a cada suerte de aguas que con un reloj reparta y de a cada vecino lo que le compete y porque algunos vecinos acuden a las paratas y lugares donde se parte y divide el agua entre los que tal dia de la semana es suia y hechan a su parte mas agua y a vezes toda de que recibe agravio el que es tercero en el repartimiento y para obviar el dicho desconcierto ordenamos que de aqui en adelante para siempre jamas no llegue nadie a las paratas ni quite las señales que el tal repartidor obiere puesto entre las partes ni corte el agua ni parte de ella a nadie so pena de doscientos maravedis y toda el agua que con juramento del dicho repartidor declare que le falto al que regava del agua que por el dicho libro de repartimiento tubiere el reo se le restituia y pague al que la gozo menos de la dicha pena y que por mandado de los dichos alcaldes quede hecho cargo al dicho repartidor de pagar la dicha agua a costa de el que la obiere cortado y la pena aplicalla como se tiene en capitulo primero de estas ordenanzas la tercia parte para los alcaldes que lo sentenciaren y las dos partes para la fabrica y reparo de la dicha azequia ante el scrivano del Conzejo.

(X)

Iten porque tambien viene mucho daño de los vecinos que tienen riego de las tierras de labor de la sierra y muchas vezes dejan de regar quatro y seis dias y luego ban a regar a un mismo tiempo y alzan quatro y zinco azequias de agua y la demas que dejan por alzar por ser poca no puede llegar a la vega del dicho lugar y para remedio de lo suso dicho ordenamos que solamente se alze una azequia la que el repartidor que es o fuere con intervencion del Conzejo del dicho lugar pareciere que conviene se alze primero acavado de rega aquella se alze otra y dereve aquella que esto va con la costumbre antigua pal que viene al dicho lugar se quebrare como

suele en tal caso se podran alzar todas mientras la dicha azequia se repare salvo las azequias de los Utrines y Polarda que riegan con balsa no habla este capitulo mas de con las que riegan de los arroyos de Aldeire la Mina y Polarda y Barranco Campanas y Solana que si alguno hiziere lo contrario incurra en pena de cuatro reales aplicados la tercia parte para la azequia principal y reparo de ella y la tercia parte para el denunciador y la tercia parte para los alcaldes que lo sentenziaren ante su scrivano del Conzejo como dicho es.

(XI)

Iten porque tambien se sigue mucho daño en que algunos de los dichos pobladores por ser mui poca la tierra de labor que cada suerte tiene quieren restrojar algunos vancales un año en pos de otro y para avello de sembrar tienen nezesidad de quemar el restrojo y por que suelen quemar algunas vezes las (...) de las morales y otros arboles con el fuego del dicho rastrojo y para obviar el dicho desconzierto que asta aqui a havido ordenamos que qualquiera que ubiere de quemar restrojo o zarçales pida ante toda cosa lisencia a los dichos alcaldes y se la den con que a donde obiere arboles no pueda quemar haziendo aire y para que dandole la dicha lisencia se sabe quien haze el daño si de la dicha quema resulta y el que (...) la orden suso dicha incurra en pena de zien maravedis aplicados las dos partes para el reparo de la dicha azequia y la otra tercia parte para los alcaldes que lo sentenziaren ante el scrivano del Conzejo.

(XII)

Iten porque tambien se sigue mucho daño en que los muchachos mal ynclinados cogen fruta mal madura tirando pedradas a los arboles con ondas y a brazo y con cuchillos cortando renuebos de arboles frutales y quitandoles las cortezas y otras cosas semejantes y para que tengan temor y no hagan las tales cosas ordenamos que de aqui adelante para siempre jamas ningun muchacho coja fruta agena ni corte ramo de arbol frutal ni corteza de ellos so pena de que a qualquiera que se cogiese o averiguare aver hecho de estas tres cosas incurra en pena de un real por cada vez el qual pague su padre o tutor o su amo si fuere de servizio aplicado como dicho es y pagado y mandado pagar el daño a la parte cuiu fuere el tal arbol y todo ello pase ante el scrivano del Conzejo.



(XIII)

Iten porque tambien se haze mucho daño en los enzinars en cortar enzinars por el pie y vareandolas antes de tiempo porque la costumbre antigua de esta tierra era barear desde el dia del señor San Lucas en adelante y agora vienen a barear mas temprano por caso de los diez dias del computo y a esta causa la vellota esta mui berde y no queriendo caer danse mas palos y queda mui perdido el arbol y para conservazion de lo suso dicho ordenamos para siempre jamas no se pueda cortar enzinars por el pie siendo campera si no fueren ramas dejando en ellas orca y pendon so pena de doscientos maravedis las terzia parte para los dichos alcaldes otra terzia parte para la fabrica de la dicha azequia y la terzia parte para el denunciador y si la tal enzina fuere que tenga de quatro pies arriba se podra podra uno de ellos y si fuere la enzina que se obiere de cortar para el reparo de casa de las del rei nuestro señor se pueda cortar con lisencia de los dichos alcaldes y lo que toca a chaparros aznachs jaras (...) azeres se puedan cortar libremente a tento a haver tantos y tan espeso monte y tambien se podran cortar enzinars y ramas para azer arados y ramon para cabritos con lisencia de los dichos alcaldes ante el scrivano del Conzejo del dicho lugar. Y que porque como es dicho la bellota esta mui berde para el dia del señor San Lucas ordenamos que de aqui en adelante no se empieze a barear asta primero de noviembre de cada año so pena de trescientos maravedis aplicados las dos partes para la fabrica y reparo de la dicha azequia y la tercia parte para los dichos alcaldes y lo mismo el que vareare co zurriago yncurra en la dicha paena aplicada como dicho es por cada vez que lo cogieren vareando en ella.

(XIV)

Iten tambien se haze daño en que los vezinos cortan en eredades y guertas de otros para aderezar parrales y cavos de aradas y para otras cosas orcones y palos y astiles diziendo que no son arboles frutales sino almeses y freznos y minbres para obviar los usos dichos y que cada vezino se le deje gozar de los arboles silvestres que en el contorno de sus vancales y guertas y olivares viñas y otras eredades ordenamos que ninguno sea osado de cortar arbol ni ramo verde ni seco de ningun genero con dezir no es frutal sino fuere de la eredad para reparo de su casa y de sus parrales con que si cortare algun almez(...) o otro arbol para el dicho efecto(...) arbol frutal en

el mismo sitio y lugar que lo obiere cortado para aumento de la talazienda del rey nuestro señor y el que cortare rama o pie incurra en pena de doscientos maravedis aplicado todo como dicho es y si lo cortare el amo de la dicha eredad y no plantare otro en su lugar los alcaldes lo manden plantar a su costa y sobre todo mandar pagar el daño a las partes cui fuerela tal eredad.

(XV)

Iten porque el rey nuestro señor manda que en cada lugar aia baquero de Conzejo y pastor par otro genero de ganados y quando le ay no le quieren hechar el ganado a guardar ordenamos que el Conzejo del lugar ponga quien guarde el dicho ganado para que lo lleve apacentar a donde no haga daño y se (...) concertado a lo menos el baquero del Conzejo y obligado a guardar las bacas zerriles y de arado esten los vezino de este dicho lugar obligados a le pagar por todo el año el prexio que el dicho Conzejo concertaren no embargante que arrendados tres meses del año que le an de pagar como si todo el dicho año los tubiere a guardar por que de otra manera no se halla quien las guarde y el que tubiere todo el dicho año el por fuera de la dicha bacada pague como si nunca lo obiere traído de ella y los alcaldes sin otra persona les pueda apremiar a los dichos vezinos a que las hechen a guardar ansi bacas como todos los demas ganados (...) por esta misma orden.

(XVI)

Iten porque tambien se haze mucho daño cruzando fuera de los caminos y beredas por sembrados y guertas ajenas y por tomar por ellas atajos y lo mismo quando se traen las mieses a las eras ordenamos que de aqui adelante para siempre jamas nadie cruze sembrados ni eredas ajenas con cavalgadura ni campar unzidos so pena que incurra en pena de sesenta maravedis por cada vez y los alcaldes de este dicho lugar lo condenen en ellos aplicados las dos partes para la dicha azequia y la tercera parte para los alcaldes y el daño que la dicha travesia obieren hecho.

(XVII)

Iten porque tambien se sigue mucho daño a la real hazienda del Rei nuestro señor de que las dichas azequias y brazales se limpien y aderezen

a su tiempo ordenamos que se guarde esta orden para siempre jamas que en mandando los alcaldes pregonar las acequias y brazales esten obligados a limpiar dentro del término que por ellos les fuere dado so pena de un real si fuere frontera de azequia y si fuere brazal medio real y mas lo que constare de limpiar a costa de cuio fuere sin la dicha pena y el que faltare de la acequia principal quando se mande yr a ella a limpiarla o reparalla si se quebrare tenga de pena un real y que se coja un peon a su costa y le condenen los alcaldes en la dicha pena y en lo que ganare el peon que se cogiere a su costa y lo mismo (...) a hazer y las dichas penas aplicallas los dichos alcaldes las dos partes para la fabrica y reparo de la dicha azequia y la otra tercia parte para los dichos alcaldes y si el que faltare fuere mui pobre y estubiere justamente inpedido no se le lleve pena mas de lo que costare el peon que se cogiere por su cuenta y porque tambien ay agua de particulares y no dan peones para la dicha azequia ordenamos que por cada dos oras de agua como le cave a cada suerte den un peon y su parte prorrata de lo que a dinero se pastare en reparos y porque de ellos vienen fuera del dicho lugar los alcaldes les manden dar peones que les tocaren y la costa de reparo que cada año se hiziere para que den (...) conforme a la dicha cantidad (...) cada uno y si no diere los dichos peones y costas de reparo los dichos alcaldes embarguen el agua y de su aprovechamiento cobre lo que les cupiere a pagar con rectitud a manera que los vezinos gozen de la dicha agua lo que montare las peonadas y costas que los suso dichos tengan obligazion a pagar y condenarles demas de estas en las peonadas a razon de dos oras como se condena a los dichos vezinos y aplicallo como dicho es y todo azer prandas en las dichas aguas.

(XVIII)

Iten porque el agua de este dicho lugar tenemos repartido por aora como dicho es y en dias señalados unos en domingo y otros en lunes y asi subzesivamente y la dicha azequia cada vez que lluebe se hacen en ella grandes (...) pobladores a quienes les esta repartido y a esta causa se les pierden los panes que el dia en que se quebrare corra ese riesgo y perdida por todos los vezinos del dicho lugar y tiempo que tardara en repararse se derrame en toda la semana arrata sin que nadie reziva agravio y los alcaldes y Conzejo hagan la cuenta con el repartidor del agua y le den a cada vezino menos lo que cupo de perdida todo hecho con rectitud.

(XIX)

Iten porque tambien se hazen mucho daño en quitar de los ballados de la viña los sarmientos y del zerco de las guertas las ramas con que estan zercadas y de los sembrados las retamas que estan rozadas entre el trigo y zevada nazido (...) ordenamos que ninguna persona sea osada a quitar los dichos bardos de guertas y viñas y otras heredades ni la retama de las azas sembradas so pena de quatro reales por cada vez aplicados la terzia parte para los dichos alcaldes y la otra terzia parte para el denunciador si fuere a pedimento de parte y la otra terzia parte para el reparo de la dicha azequia y en tornar a zercar los dichos bardos como primero estaban.

(XX)

Iten porque tambien se sigue mucho daño en que aia labaderos en la azequia prinzipal del dicho lugar porque travesan piedras grandes que estorban el pasar del agua (...) y por la limpieza del agua ordenamos de aqui a delante para siempre jamas ninguna persona sea osada a poner piedras dentro de la azequia principal del dicho lugar para lavadero de jente de su casa ni que nadie lave desde a donde se alza el agua asta pasado el molino de azeite so pena de zien maravedis por cada vez que se hallaren lavando o hechando piedras en la dicha azequia repartido como dicho es a la fabrica de la dicha azequia la terzia parte y al denunciador la otra terzia y a los alcaldes que lo sentenziaren con el scrivano del Conzejo.

(XXI)

Iten porque tambien se a seguido y puede seguir mucho daño a la nueba poblazion del dicho lugar por a donde algunos vezinos an desmanparado la dicha poblazion azerca de que la Justicia (...) y an tenido (...) que son del rei nuestro señor ynjustas y de poco momento por donde no se halla quien los arriende y se caen y desbaratan del todo lo qual se sigue al dicho Conzejo y vezinos gran daño y a la azienda del rey nuestro señor menos cavo y para remedio de lo suso dicho ordenamos que de aqui adelante para siempre jamas qualquier molinero de pan o azeite sean obligados a tener los molinos bien reparados y limpios y guardar la vez a cada uno maquilar con forme a su aranzel y que la medidas que tubieren las requiera y selle el almotazen que arrendare de este Conzejo la tal renta la cual era de pertenezer y se gaste

en reparo de la azequia prinzipal del dicho lugar como las partes de condenaciones (...) y no faltas y por cada cosa que les faltare de lo que son obligados a tener yncurran en pena de sesenta maravedis y si fuere pesas o medidas falsas sea condenado en doscientos maravedis y (...) la tal medida o peso o pesa y que los pesos y medidas que el Conzejo tubiere que son dos pesos y todo aderezo de pesas para carnizeria y pescaderia y media fanega y medio zelemin para el posito del dicho lugar no lleve el dicho almotazen derechos ningunos por sellarlos pues cobra derechos de los que con ellos pesan y miden y lo mismo media arroba de vino y otra media de azeite (...) que los vezinos (...) al principio del año y den derecho un cuarto por cada casa que sellaren y que este dicho Conzejo traiga a su costa marcos de todo genero de pesas y pesos y medidas de Granada como caveza del Reino (...) del scrivano del cavildo de ella de como las tales medidas y pesos son fieles y como deven ser para que nadie reziva agravio y cada año de las entreguen al almotazen que es o fuere el qual de fianzas para la paga de la dicha renta y para volver los dichos marcos y ordenamos que todas las penas en que fueren condenados los que lo contrario hizieren pertenezcan la terzia parte y el principal de la dicha renta a la fabrica y reparazion (...) que tubiere la dicha renta y la otra terzia parte a las dichos alcaldes ordinarios y todo ello pase ante el scrivano del Conzejo.

(XXII)

Iten porque tambien se obligan los mas o todos los años algunas personas al abasto del pan cozido azeite vino y carne y pescaderia y otras cosas y por averles llevados tantas y tan grandes penas no se halla quien se obligue a los dichos abastos ordenamos que de aqui adelante para siempre jamas el que fuere obligado de qualquiera de las dichas obligaciones de los dichos abastos y de cada uno de ellos por cada vez que le faltare por un dia natural yncurra en pena de zien maravedis repartidos como dicho es y los alcaldes lo condenen (...) el scrivano del Conzejo.

(XXIII)

Iten porque el maior daño e ynconveniente que a la real azienda y conservazion de los dichos pobladores se sigue es que por tener este dicho lugar la maior parte de las tierras de lavor en la sierra azequiado y secano y no averlo osado sembra este año suso dicho de noventa y seis años por

que los demas años pasados la caza se los comio sin se coger de ellos da misma contidad que se sembró y averlo pedido y suplicado y aviendolo el visto a Don Jorje de Baeza y Haro Visitador de la nueva poblacion de este Reino de Granada y ofrezindole de todo ello ynformacion bastante de como este lugar se apeo por sierra al prinzipio (...) con las de las Alpujarras a tiro de escopeta en el puerto de Polarda y por no haverse remidiado como en la dicha visita se pidio que pudieren los vezinos de este lugar y de Abla que esta en el mismo sitio que este y tan dentro de la sierra y peores que otros muchos que se dieron por sierras y marinas y pagar tanto zenso que por la mitad menos se nos dava al prinzipio y no lo quisimos tomar y ser toda nuestra pobreza el mucho daño que la caza nos haze en las dichas tierras de nuestras suertes y las causas que sobre seguir la caza la Justicia nos haze asta benir a lo que a venido a dejar las tierras por sembrar del todo y considerando tambien que lindando como alinda (...) para tirar a la dicha caza la tienen que auientar a estas tierras pues aun el sitio de este dicho lugar no esta mas de media legua al puerto de Polarda que es de la dichas Alpujarras y para remedio de esto y porque las dichas labores no se cubran de monte por no labrarla ordenamos que desde aqui en adelante se hagan todas las dichas tierras ansi de azequiado como de secano de barbacho un año y otro sembrallo y así subzesivamente y para siempre jamas y que teniendo sembrado entre muchos vezinos guarden cada uno cuatro dias y así por su orden con hondas y dando voces asta que se coja y el que no saliere cabiendoles su tanda los alcaldes del dicho lugar lo puedan apremiar(..) y no los guardare que pague el daño que la caza hiziere pudiendo se probar que no se hizo lo que era obligado y pagar otra pena alguna y de todas las dichas penas que en esta ordenazas ban puestas tengan las partes seis dias de termino para se descargar de publicazion y concluso.

(XXIV)

Iten porque tambien el dicho Concejo nombra depositarios del pan del posito y mayordomos y repartidores de agua y bebedores de daños sean obligados a nombrar personas fieles y de confianza y afianzallo a su riego y se no lo hizieren sean condenados a pagarlos de su vienes todo el perjuicio que (...) y que estan obligados a su tiempo (...) el perjuicio que tuviere (...) e ynventario de la provisiones y otros papeles conbenientes al dicho Concejo y vezinos y entregarlas a los alcaldes y Regidor que entraren y tomen carta de pago de ellos de como les an entregado los dichos papeles.